Concordia (Ant.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Verbal Divorcio
Demandante	: Eliana Andrea Mejía Cuadros
Demandada	: Javier Alcides Zapata Villa
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00081
Interlocutorio	: 077
Tema	: Inadmite demanda

SE INADMITE la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, por la señora ELIANA ANDREA MEJÍA CUADROS, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

- Señalar el domicilio del demandado ya que se indica un domicilio común e, incluso se dice que son los “poderdantes”; pero se observa que, en este caso, se le concedió amparo de pobreza a la cónyuge.
- Indicar lo que se pretende, con precisión y claridad; ello, porque la pretensión invoca normas del divorcio ante notario.
- En el hecho sexto, indicar los extremos temporales.
- Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVORCIO** instaurada por **ELIANA ANDREA MEJÍA CUADROS**, contra **JAVEIR ALCIDES ZAPATA VILLA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser RECHAZADA, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a26ffc112f335673e2f16ac045989e41a8fab27aa733907a98d2f3ecd8a74**
Documento generado en 29/06/2021 04:08:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Concordia (Ant.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Liquidatario Sociedad Conyugal
Demandante	: Rosalba Morales Londoño
Demandado	: José Lizardo Atehortúa Cartagena
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00080
Interlocutorio	: 076
Tema	: Admite demanda

Toda vez que se cumple con lo normado en los artículos 82, 523 y ss del CGP, y el decreto 806 de 2020, se procede a admitir la demanda de la referencia, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 523 y ss del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, conformada entre los señores **ROSALBA MORALES LONDOÑO y JOSÉ LIZARDO ATEHORTÚA CARTAGENA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso liquidatario consagrado en el artículo 523 y ss de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial mediante aviso que se publicará, tal y como lo dispone el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en concordancia con los dispuesto en el decreto 806 de 2020. El mismo, se hará una vez trabada la litis.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ LIZARDO ATEHORTÚA CARTAGENA**, corriéndole el respectivo traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS; el mismo, se enviará de forma física en la dirección señalada para notificaciones. Lo anterior, estará a cargo de la demandante.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio, en la dirección física que se señaló en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada **DIANA PATRICIA MOLINA CORREA**, portadora de la T.P 254.426 del CS de la J, vigente al momento de la presentación de esta demanda, conforme al amparo de pobreza concedido a la demandante.

SEXTO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

JUEZ

ERT

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098a397a1c7ce997c8f81c8d9995b68024e4aee6523aab6636d141ebd6d544fb

Documento generado en 29/06/2021 04:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica